I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 4099/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1986

fijando, para la campaña de pesca de 1987, los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión, y, en particular el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé que los precios de retirada o de venta comunitarios para cada uno de los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I se fijarán aplicando a un importe, igual como mínimo al 70 % y que no supere el 90 % del precio de orientación, el coeficiente de adaptación de la categoría del producto de que se trate;

Considerando que la evolución de las estructuras de producción y de comercialización en la Comunidad hace necesario adaptar los elementos del cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios en relación con los de la campaña pesquera precedente;

Considerando que el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé que podrán aplicarse coeficientes de ajuste al precio de retirada en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad;

Considerando que en el Acta de adhesión se han adoptado disposiciones específicas en relación con la sardina, a fin de conseguir una aproximación progresiva de los precios de la sardina del Atlántico hacia el precio de la sardina del Mediterráneo; que la estructura de la producción y de acceso al mercado de las sardinas del Atlántico resulta diferente de la observada para las sardinas del Mediterráneo y responde a las necesidades particulares de la industria de transformación, que, en vista de una aplicación armoniosa de la aproximación de los precios que no perturbe artificialmente las condiciones de abastecimiento del mercado, conviene fijar un coeficiente de ajuste particular para la talla 3 de este producto en las zonas de desembarque respectivas de España y de Portugal;

Considerando que, en lo relativo al rape, la cigala y el buey, los datos estadísticos disponibles durante la negociación de adhesión no permitieron apreciar plenamente las diferencias de precios en los mercados de distintas regiones de la Comunidad; que resulta que las importantes diferencias de precios constatadas desde entonces para estas especies se explican esencialmente por la falta hasta ahora de un régimen de precios comunitario que favorezca su unidad en la Comunidad; que es necesario, en estas circunstancias particulares, fijar para estas especies coeficientes de ajuste que permitan una aplicación armoniosa del régimen de precios previsto en el Acta de adhesión mediante una aproximación progresiva de éstos, en condiciones que aseguren a los productores en estas zonas el acceso a los mercados en condiciones satisfactorias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3930/86 del Consejo [2] ha fijado los precios de orientación de la campaña pesquera de 1987 para el conjunto de los productos de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes del precio de orientación contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, que servirán de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios, se fijarán para los productos en causa, tal como se indica en el Anexo I.

Artículo 2

Los coeficientes contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 que sirvan de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios de los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I de dicho reglamento, se fijarán como se indica en el Anexo II.

[1] DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

[2] DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 5.

Artículo 3

Los precios de retirada y de venta comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, válidos para la campaña de pesca de 1987, y los productos a los cuales se refieren, se fijarán como se indica en el Anexo III.

Artículo 4

Los precios de retirada y de venta contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, válidos para la campaña de pesca de 1987 en las zonas de desembarco muy alejadas de los centros principales de consumo de la Comunidad y los productos a los que se refieren, se fijarán como se indica en el Anexo IV.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Porcentaje del precio de orientación que se emplea para el cálculo de los precios de retirada o de venta comunitarios

Designación de la mercancia	%
Arenques	85
Sardinas :	
— del Atlántico	85
— del Mediterráneo	85
Galludos	80
Pintarrojas	80
Gallinetas nórdicas	90
Bacalos	80
Carboneros	80
Eglefinos	80
Merlanes	80
Marucas	80
Caballas y estorninos	85
Boquerones	85
Sollas	83
Merluzas	90
Gallo	80
Palometa	80
Rape	85
Quisquillas del género Crangon crangon	90
Buey	90
Cigala	90

ANEXO II

Coeficientes de los productos en las letras A, D y E del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Especie	Talla (1)	Coeficientes			
		Pescado vaciado, con la cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Arenques	1	0,00	0,00	0,85	0,85
	2	0,00	0,00	0,80	0,80
	3	0,00	0,00	0,50	0,50
Sardinas	1	0,00	0,00	0,55	0,35
	2	0,00	0,00	0,55	0,35
	3	0,00	0,00	0,85	0,35
	4	0,00	0,00	0,55	0,35
Galludos	1	0,75	0,55	0,71	0,50
	2	0,64	0,45	0,60	0,40
	3	0,35	0,25	0,30	0,20
Pintarrojas	1	0,80	0,60	0,75	0,50
	2	0,80	0,60	0,70	0,50
	3	0,55	0,40	0,45	0,25
Gallinetas nórdicas	1	0,00	0,00	0,90	0,90
	2	0,00	0,00	0,90	0,90
	3	0,00	0,00	0,76	0,76

Especie	Talla (1)	Coeficientes			
		Pescado vaciado, con la cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Bacalaos	1	0,90	0,85	0,65	0,50
	2	0,90	0,85	0,65	0,50
	3	0,85	0,70	0,50	0,40
	4	0,68	0,47	0,39	0,28
	5	0,48	0,28	0,29	0,19
Carboneros	1	0,90	0,90	0,70	0,70
	2	0,90	0,90	0,70	0,70
	3	0,89	0,89	0,69	0,69
	4	0,72	0,52	0,38	0,28
Eglefinos	1	0,90	0,80	0,70	0,60
	2	0,90	0,80	0,70	0,60
	3	0,77	0,65	0,54	0,37
	4	0,71	0,58	0,53	0,37
Merlanes	1	0,80	0,75	0,60	0,40
	2	0,80	0,75	0,60	0,40
	3	0,76	0,61	0,55	0,23
	4	0,55	0,37	0,40	0,23
Marucas	1	0,85	0,65	0,70	0,50
	2	0,83	0,63	0,68	0,48
	3	0,75	0,55	0,60	0,40
Caballas y estorninos	1	0,00	0,00	0,85	0,85
	2	0,00	0,00	0,85	0,75
	3	0,00	0,00	0,85	0,70
Anchoas	1	0,00	0,00	0,80	0,45
	2	0,00	0,00	0,85	0,45
	3	0,00	0,00	0,70	0,45
	4	0,00	0,00	0,29	0,29
Sollas	1	0,90	0,85	0,49	0,49
	2	0,90	0,85	0,49	0,49
	3	0,85	0,80	0,49	0,49
	4	0,65	0,60	0,46	0,46
Merluzas	1	1,00	0,94	0,79	0,73
	2	0,76	0,71	0,59	0,54
	3	0,75	0,70	0,58	0,53
	4	0,64	0,59	0,50	0,41
	5	0,60	0,55	0,47	0,38
Gallos	1	0,85	0,65	0,80	0,60
	2	0,75	0,55	0,70	0,50
	3	0,70	0,50	0,65	0,45
	4	0,45	0,25	0,40	0,20
Palometas	1	0,85	0,65	0,80	0,60
	2	0,60	0,40	0,55	0,35

Especie	Talla (1)	Coeficientes			
		Pescado entero o vaciado, con la cabeza		Pescado sin cabeza	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Rape	1	0,72	0,52	0,90	0,70
	2	0,92	0,72	0,85	0,65
	3	0,92	0,72	0,80	0,60
	4	0,77	0,57	0,70	0,50
	5	0,44	0,24	0,50	0,30
		Simplemente cocidas en agua			
		A (1)		B (1)	
Quisquillas del género Crangon crangon	1	0,65		0,55	
	2	0,30		0,30	
		Entero (1)			
Buey	1	0,80			
	2	0,60			
		Entero		Cola	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Cigalas	1	0,90	0,65	0,85	0,57
	2	0,63	0,38	0,60	0,38
	3	0,53	0,21	0,35	0,19
	4	0,00	0,00	0,26	0,09

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

ANEXO III

Precios de retirada o de venta comunitarios de los productos en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Especie	Talla (1)	Precio de retirada (en ECUS/t)			
		Pescado vaciado, con la cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Arenques	1	0	0	219	219
	2	0	0	206	206
	3	0	0	129	129
Sardinas del Atlántico	1	0	0	240	153
a) Estados miembros con excepción de España y Portugal	2	0	0	240	153
	3	0	0	371	153
	4	0	0	240	153
b) España y Portugal	1	0	0	161	102
	2	0	0	161	102
	3	0	0	249	102
	4	0	0	161	102
Sardinas del Mediterráneo	1	0	0	217	138
	2	0	0	217	138
	3	0	0	335	138
	4	0	0	217	138
Galludos	1	517	379	489	344
	2	441	310	413	276
	3	241	172	207	138
Pintarrojas	1	511	383	479	319
	2	511	383	447	319
	3	351	255	287	160

Especie	Talla (1)	Precio de retirada (en ECUS/t)			
		Pescado vaciado, con la cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Gallinetas nórdicas	1	0	0	706	706
	2	0	0	706	706
	3	0	0	596	596
Bacalaos	1	877	828	633	487
	2	877	828	633	487
	3	828	682	487	390
	4	663	458	380	273
	5	468	273	283	185
Carboneros	1	467	467	363	363
	2	467	467	363	363
	3	462	462	358	358
	4	374	270	197	145
Eglefinos	1	625	556	486	417
	2	625	556	486	417
	3	535	451	375	257
	4	493	403	368	257
Merlanes	1	506	475	380	253
	2	506	475	380	253
	3	481	386	348	146
	4	348	234	253	146
Marucas	1	619	474	510	364
	2	605	459	496	350
	3	547	401	437	292
Caballas y estorninos	1	0	0	204	204
	2	0	0	204	180
	3	0	0	204	168
Anchoas	1	0	0	479	270
a) Estados miembros con excepción de España	2	0	0	509	270
	3	0	0	419	270
	4	0	0	174	174
b) España	1	0	0	741	417
	2	0	0	787	417
	3	0	0	648	417
	4	0	0	268	268
Sollas	1	572	540	312	312
— del 1 de enero al 30 de abril de 1987	2	572	540	312	312
	3	540	509	312	312
	4	413	381	292	292
— del 1 de mayo al 31 de diciembre de 1987	1	781	737	425	425
	2	781	737	425	425
	3	737	694	425	425
	4	564	520	399	399
Merluzas	1	2 610	2 453	2 062	1 905
	2	1 984	1 853	1 540	1 409
	3	1 958	1 827	1 514	1 383
	4	1 670	1 540	1 305	1 070
	5	1 566	1 436	1 227	992
Gallos	1	1 258	962	1 184	888
	2	1 110	814	1 036	740
	3	1 036	740	962	666
	4	666	370	592	296
Palometas	1	1 020	780	960	720
	2	720	480	660	420

Especie	Talla (1)	Precio de retirada (en ECUS/t)			
		Pescado entero o vaciado, con la cabeza		Pescado sin cabeza	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Rape	1	1 285	928	3 856	2 999
	2	1 642	1 285	3 641	2 785
	3	1 642	1 285	3 427	2 570
	4	1 374	1 017	2 999	2 142
	5	785	428	2 142	1 285

		Simplemente cocidas en agua	
		A (1)	B (1)
Quisquillas del género Crangon crangon	1	904	765
	2	417	417

		Precio de retirada (en ECUS/t)			
		Entero (1)			
Buey	1	1 080			
	2	810			

		Entero		Cola	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Cigalas	1	3 564	2 574	8 109	5 438
	2	2 495	1 505	5 724	3 625
	3	2 099	832	3 339	1 813
	4	0	0	2 480	859

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

ANEXO IV

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente	Talla (1)	Precio de retirada (en ECUS/t)			
				Pescado vaciado, con la cabeza		Pescado entero	
				Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Caballas	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,73	1	0	0	149	149
			2	0	0	149	132
			3	0	0	149	123
	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y de Devon en el Reino Unido	0,79	1	0	0	162	162
			2	0	0	162	143
			3	0	0	162	133
	Las regiones costeras a partir de Portpatrick en el suroeste de Escocia hasta Wick al nordeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones; las regiones costeras y las islas de Irlanda del Norte	0,82	1	0	0	168	168
			2	0	0	168	148
			3	0	0	168	138
	Las regiones costeras a partir de Wick y que llegan a Aberdeen al noreste de Escocia	0,87	1	0	0	178	178
			2	0	0	178	157
			3	0	0	178	146

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente	Talla (1)	Precio de retirada (en ECUS/t)			
				Pescado vaciado, con la cabeza		Pescado entero	
				Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Sardinas del Atlántico	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y Devon en el Reino Unido	0,55	1	0	0	132	84
			2	0	0	132	84
			3	0	0	204	84
			4	0	0	132	84
	Las regiones costeras atlánticas de España y de Portugal	0,65	3	0	0	162	—
Merluzas	Las regiones costeras que abarcan desde Troon en el suroeste de Escocia hasta Wick en el noreste de Escocia y las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones	0,57	1	1 488	1 398	1 175	1 086
			2	1 131	1 056	878	803
			3	1 116	1 041	863	788
			4	952	878	744	610
			5	893	818	699	565
	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,84	1	2 192	2 061	1 732	1 600
			2	1 666	1 557	1 294	1 184
			3	1 644	1 535	1 272	1 162
			4	1 403	1 294	1 096	899
			5	1 315	1 206	1 030	833

				Pescado entero o vaciado (1)	
				Extra, A (1)	B (1)
Rape	Las regiones costeras y las islas de Irlanda y del Reino Unido	0,88	2	1 445	1 131
		0,83	3	1 363	1 067
		0,84	4	1 155	855

				Precio de venta (en ECUS/t)	
				Pescado entero	
				Extra, A (1)	B (1)
Cigalas	Las regiones costeras y las islas de Irlanda y del Reino Unido	0,91	1	3 243	2 342
		0,80	2	1 996	1 204
		0,50	3	1 050	416
Buey	Las regiones costeras y las islas de Irlanda y del Reino Unido	0,74	1	799	
		0,72	2	583	

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.